# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00064-00
Accionante : OSCAR FABIÁN ARIZA BARROSO

: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL

Asunto : ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

**ACCIÓN DE TUTELA** 

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de tutela y una solicitud de medida provisional.

#### **CONSIDERACIONES**

## 1. Sobre la competencia

En virtud de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021<sup>1</sup>, este Despacho estima que es competente para conocer el asunto de la referencia.

#### 2. Sobre la admisión de la tutela

Verificado que se cumplen los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, se dispondrá ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR FABIÁN ARIZA BARROSO**, identificado con C.C. Nº 180.175.587, en nombre propio, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad en el ingreso de cargos públicos.

# 3. Sobre la solicitud de medida provisional

En el libelo de la tutela, la accionante solicita se decrete la siguiente medida provisional:

 Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las siguientes etapas del proceso de selección correspondiente a la OPEC 184922 al cargo de docente DE LENGUA CASTELLANA en el ente territorial Bogotá.

Para efectos de lo anterior, relató los siguientes hechos:

"El pasado 06 de septiembre de 2022 se realizó la prueba eliminatoria para el concurso docente. De igual forma la Universidad libre y la CNCS entregó los resultados de dicha prueba en el tiempo indicado. Al presentar la prueba se evidencia que en las preguntas de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se modifican los artículos s 2.2.3.1.2.1,2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

Asunto: Auto Admite Tutela

sesión: (pensamiento numérico) las gráficas de las preguntas no eran legibles lo cual dificultaba su análisis y correcta respuesta, esto indiscutiblemente vulnera el derecho a la igualdad y al debido proceso. Por otra parte, en el componente específico de la prueba de lengua castellana las preguntas estaban pensadas desde lo memorístico, es decir las preguntas apuntaban a que el aspirante se memorizara todos los estándares del lenguaje que en cierta medida es imposible. Esto claramente es una vulneración al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos."

## 4. Normatividad aplicable

Sobre la medida provisional el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 70. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el o los derechos que puedan resultar vulnerados y con ello no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor, por lo que esta herramienta debe servir como una garantía para el acceso efectivo a la protección de derechos mientras se decide la controversia, claro está, siempre que se demuestre que de no adoptarse su decreto no se podrá reparar el daño causado.

Como las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia de cualquier orden judicial, para evitar su empleo irrazonable, se debe demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>2</sup>:

- i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).
- ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).
- iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Asunto: Auto Admite Tutela

De acuerdo con lo citado, la adopción de medidas provisionales, tienen como objeto evitar que la situación del titular de los derechos que se buscan en protección se torne más gravosa, llevando a que se cause un perjuicio que no se podrá remediar. De allí que, para que se decrete la medida, el juez deberá tener un alto grado de convencimiento respecto a que la amenaza es cierta y que el daño, por su gravedad e inminencia requiere la adopción de medidas urgentes e impostergables, como quiera que ello evita la adopción de una medida que pudiere resultar desproporcionada.

Al estudiar los hechos de la acción el Despacho encuentra que, al demandante le asiste interés legítimo en su reclamación, como quiera que, se presentó a un concurso de méritos frente al cual, considera se le están vulnerando sus derechos al debido proceso e igualdad como quiera que afirma que las preguntas de matemáticas contenidas en la prueba eliminatoria no eran legibles y las relacionadas con lengua castellana estaban dispuestas desde un componente memorístico.

Sobre los argumentos del actor, este Despacho encuentra que, si bien el demandante manifiesta que, existe una presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, no allega prueba que evidencie que de no adoptar la medida provisional se presente un perjuicio irremediable que exija la adopción inmediata de una medida de protección sin que pueda esperar a la solución de la controversia, la cual se proferirá en un término de 10 días; tomar una decisión en contrario, a diferencia de proteger los derechos del accionante puede, resultar lesivo para el proceso de selección y para los derechos, intereses y garantías de los demás concursantes.

En ese sentido, dado que en el asunto de autos no se vislumbra la aparición de una situación urgente y manifiesta que ponga en riesgo inminente los derechos que se buscan en protección, la solicitud de medida provisional será negada.

En consecuencia, se

# DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR FABIÁN ARIZA BARROSO, identificado con C.C. Nº 180.175.587, en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad en el ingreso de cargos públicos.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Para tal efecto se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**CUARTO: ORDENAR a las autoridades accionadas**, que de manera inmediata <u>publiquen en su página web o canal de comunicación idóneo, la presente providencia</u>, junto con el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de notificar a todos los PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CONCURSO DOCENTE, OPEC 184922 al cargo de docente DE LENGUA CASTELLANA en el ente territorial

Expediente No. 11001334204720230006400.

Asunto: Auto Admite Tutela

Bogotá, certificando a la Secretaría del Despacho el cumplimiento de dicha publicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte demandante el contenido de esta providencia.

**SEXTO:** Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE3 y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ** 

Juez

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

 ${\bf Ministerio\ P\'ublico:}\ \underline{{\bf zmladino@procuraduria.gov.co}}$ 

 $<sup>^3 \ \</sup>textbf{Parte demandante}: \underline{oscarfabianarizabarroso@gmail.com}$ 

# Firmado Por: Carlos Enrique Palacios Alvarez Juez Circuito Juzgado Administrativo 047 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab9786fd87df65b61a8d3428dff719a31fe910a45f1e4c282e874c15ba8ba58d

Documento generado en 27/02/2023 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Bogotá, 24-02-2023

Señor:

JUEZ REPARTO. E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Oscar Fabián Ariza Barroso Accionado: Universidad libre-CNSC

Derechos Vulnerados: Falta de claridad en los procesos de evaluación del concurso docente y vulneración al principio de la igualdad en el ingreso de cargos públicos.

Yo, Oscar Fabián Ariza Barroso, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **80175587** de Bogotá, acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la **universidad libre y la CNSC**, por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental de claridad y debido proceso en la evaluación del concurso docente y al ingreso a carrera pública mediante el mérito y la trasparencia. consagrados en la ley 909 de 2004 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

El pasado 06 de septiembre de 2022 se realizó la prueba eliminatoria para el concurso docente. De igual forma la Universidad libre y la CNCS entregó los resultados de dicha prueba en el tiempo indicado. Al presentar la prueba se evidencia que en las preguntas de la sesión:( pensamiento numérico) las gráficas de las preguntas no eran legibles lo cual dificultaba su análisis y correcta respuesta, esto indiscutiblemente vulnera el derecho a la igualdad y al debido proceso. Por otra parte, en el componente específico de la prueba de lengua castellana las preguntas estaban pensadas desde lo memorístico, es decir las preguntas apuntaban a que el aspirante se memorizara todos los estándares del lenguaje que en cierta medida es imposible. Esto claramente es una vulneración al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Todo esto se enmarca en la protección de mis derechos relacionados con el debido proceso, la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo, y al acceso de cargos públicos por concurso de méritos amparado en el artículo 125 de la constitución política de Colombia. Por

tal motivo y en virtud a o consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

#### FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

# Ley 909 de 2004

## Artículo 2°, principios de función publica

- 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia economía imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
- 2. El criterio de mérito, de las cualidades personales y de la capacidad profesional son elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
- 3. Esta ley se orienta al logro y satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de los que se derivan tres criterios básicos:
  - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la administración pública que busca la consolidación del principio del mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

#### **PRETENSIONES:**

Para que no continúe la vulneración al derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será interpartes, solicito al honorable juez:

- 1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
- 2. Conceder la medida provisional y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección correspondiente a la OPEC 184922 al cargo de docente DE LENGUA CASLTELLANA en el ente territorial Bogotá.
- 3. Declarar la nulidad de las preguntas de corte memorístico y gráficas con escasa legibilidad a mi prueba eliminatoria.

#### JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

## **NOTIFICACIONES**

**Accionante:** Oscar Fabian Ariza Barroso

Correo electrónico: oscarfabianarizabarroso@gmail.com

Número de contacto: 3118913564

Accionada: Comisión Nacional del servicio civil

Correo electrónico: notificaciones judiciales @cnsc.gov.co

Universidad libre: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

| Accionante: |  |
|-------------|--|
| Accionada:  |  |

Atentamente,

Oscar Fabian Ariza Barroso

CC: 80175587